



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1342 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2021-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2021-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TREVALI PERÚ S.A.C.
UNIDAD MINERA : SANTANDER
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA,
PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0409-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 11 de septiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Santander" de titularidad de Trevali Perú S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa¹ (en adelante, Acta de Supervisión 2015), el Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 578-2015-OEFA/DS-MIN² (en adelante, Informe de Preliminar 2015) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1007-2016-OEFA-DS/MIN³ del 8 de junio del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2930-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1810-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de noviembre del 2017⁵, notificada al administrado el 9 de noviembre del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 6 de diciembre del 2017⁷, el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos) al presente PAS.



1. Página 71 a la 77 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente N° 2021-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
2. Página 51 a la 58 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.
3. Página 5 a la 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.
4. Folio 1 al 11 del expediente.
5. Folios 13 al 17 del expediente.
6. Folio 18 del expediente.
7. Escrito con Registro N° 88191. Folios del 19 al 56 del expediente.



5. El 9 de abril del 2018⁸, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0409-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, Informe Final).
6. El 2 y el 11 de mayo 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escritos de descargos al Informe Final); asimismo, solicitó fecha y hora para rendir Informe Oral.
7. Mediante Carta N° 1465-2018-OEFA/DFAI, de fecha 10 de mayo del 2018, se comunicó a Trevali la fecha y hora otorgada para rendir su Informe Oral. Mediante Carta N° 1624-2018-OEFA/DFAI, de fecha 22 de mayo del 2018, se comunicó al administrado la reprogramación del mismo.
8. Mediante Acta de fecha 31 de mayo del 2018, se deja constancia de la realización de la audiencia de informe oral solicitada por Trevali.
9. Con fecha 13 de junio del 2018, el titular minero presentó descargos adicionales al presente PAS (en adelante, escrito de descargos adicionales)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ Folio 64 del expediente.

⁹ Folios del 57 al 63 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 40621 y N° 43079, respectivamente.

¹¹ Escrito de registro N° 50952.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El administrado implementó un depósito de desmonte y una planta de shotcrete, componentes que no se encuentran contemplados dentro de sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. En el presente PAS, se debe precisar que, de la revisión efectuada a los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la unidad minera "Santander" de titularidad del administrado, se advierte que el depósito de desmonte y la planta de shotcrete implementada no ha sido evaluada ni autorizada por la autoridad competente.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado implementó un depósito de desmonte y una planta de shotcrete, componentes que no se encuentran contemplados dentro de sus instrumentos de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 77, 78, 80, 85, 87 y 89 del Álbum Fotográfico.

15. En el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado implementó un depósito de desmonte y una planta shotcrete, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.

Análisis de descargos

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Páginas 5 a la 17 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁴ Folio 1 al 11 del expediente.



16. En el escrito de descargos y en los descargos al Informe Final, el administrado reiteró los siguientes argumentos:

- (i) El depósito de desmonte y la planta de shotcrete ya se encuentran regularizados, dado que el 10 de junio del 2015 presentaron ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental la lista de componentes que implementaron sin haber obtenido previamente la modificación del EIA Santander, ello conforme a los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Asimismo, señalan que con fecha 27 de mayo del 2017, la Memoria Técnica Detallada Santander (MTD) fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 090-2017-MEM-DGAAM.

- (ii) La DFAI ha actuado de manera ilegal al no reconocer la adecuación de Trevali como una subsanación voluntaria dado que se dio con anterioridad del inicio del procedimiento administrativo sancionador y, que en el presente caso, se debe aplicar lo dispuesto por el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y no lo dispuesto por el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD y modificatorias.

17. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) analizó dichos argumentos en el ítem III.1. del Informe Final, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) En el escrito de descargos, el administrado reconoce que implementó el depósito de desmonte y la planta de shotcrete, sin que se encuentren previstos en el instrumento de gestión ambiental; no obstante ello, considera al haber incluido dichos componentes en la Memoria Técnica Detallada de la Unidad Minera Santander, aprobada mediante Resolución Directoral N° 090-2017-MEM-DGAAM (en adelante, MTD Santander), regularizándose con ello la implementación de los referidos componentes, antes de la notificación de la imputación de cargos y, por tanto, solicita el archivo del presente PAS, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- (ii) Al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹⁵ (en adelante, RPGAAE),



¹⁵ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.



estableció que el titular minero que a la fecha de publicación del referido reglamento cuenta con instrumento de gestión ambiental vigente, haya construido componentes, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por ello, debía adecuar dichas operaciones.

- (iii) Para tal efecto la referida disposición, estableció que el titular minero debía declarar ante la autoridad ambiental competente y al OEFA, los componentes ejecutados total o parcialmente, sin contar con la correspondiente Certificación Ambiental. Luego de realizada la referida declaración, el titular minero debía: a) presentar una memoria técnica detallada y fotografías de dichas actividades o proyectos, en los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado; y, b) modificar las medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio ambiental.
- (iv) De las normas expuestas, se puede concluir que, para que de los componentes implementados sin contar con Certificación Ambiental se den por adecuados; en primer lugar, debe de obtener la aprobación de la Memoria Técnica Detallada y en segundo lugar, obtener la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
- (v) Ahora bien, de la revisión de la MTD Santander, se advierte que el administrado habría incluido en la mencionada memoria como componentes a regularizar el depósito de desmonte y la planta de shotcrete; sin embargo, la inclusión de los mencionados componentes; así como su posterior aprobación de la MTD Santander, no se puede considerar como adecuados a los dispuesto en el RGAAE, toda vez que, a la fecha se encuentra pendiente la actualización del instrumento de gestión ambiental que incorporé los componentes señalados en la MTD Santander.
- (vi) En esa misma línea, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME¹⁶, sobre que la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental no resulta subsanable, toda vez que las acciones posteriores, tales como su inclusión en un instrumento de gestión ambiental, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de dichos componentes.
- (vii) Asimismo, es importante mencionar que de acuerdo con los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las obligaciones que conforman el proyecto ambiental son evaluadas de



El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. Luego de realizada la declaración antes indicada, el titular contará con noventa (90) días hábiles adicionales e improrrogables para presentar:

a) Una memoria técnica detallada (adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes, su nivel de impactos al ambiente y el manejo ambiental implementado) y fotografías de dichas actividades o proyectos, mediante los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado.

b) El Titular deberá modificar las medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos.

(...):



forma integral y son plasmadas como **compromisos específicos**, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de **obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar**¹⁷; razón por la que, el titular minero tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental en la forma y modo en que fueron aprobados.

- (viii) En el presente caso, la implementación de un depósito de desmonte y una planta de shotcrete generaría una afectación al ambiente, toda vez que dichos componentes no contaban con medidas de manejo ambiental durante su implementación (obras hidráulicas para el manejo de escorrentías, caracterización del agua de subdrenaje, monitoreos, entre otros), asimismo, tampoco se consideró si la ubicación de la misma era adecuada.
- (ix) Por tal motivo, las acciones realizadas por el administrado a fin de corregir su conducta no afectan la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente inciden en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora, lo cual será analizado posteriormente.
- (x) Siendo ello así, en tanto no se ha cumplido con la totalidad de los procedimientos establecidos para la adecuación del depósito de desmonte y la planta de shotcrete, y considerando que la implementación de componentes no contemplados no resulta subsanable, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- (xi) Por otro lado, el administrado señala que se actúa de manera ilegal, al no reconocer que la adecuación de los componentes implementados constituye una subsanación de la presente conducta infractora, sustentado en el riesgo ambiental generado por la conducta infractora.

17

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental. (...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."





(xii) Sobre el particular, se debe reiterar que las acciones posteriores ejecutadas por el administrado no califican como una subsanación de la conducta infractora; por tanto, en el presente caso no repercute el nivel de riesgo ambiental, ya que este solo es analizado cuando se produce una subsanación producto de un requerimiento por parte de la Autoridad Supervisora o del supervisor, conforme a lo establecido en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)..

18. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final, no desvirtúa el presente hecho imputado.
19. Además, en el escrito de descargos al Informe Final y en el escrito de descargos adicionales, el administrado alegó nuevos argumentos y amplió los ya alegados, los cuales se detallan a continuación y serán materia de análisis.

Regularización de los componentes materia del PAS

20. El administrado señala que, si bien el depósito de desmonte y la planta de shotcrete no se encontraban contemplados en el EIA Santander, sí cumplió con declararlos y, posteriormente, con Resolución Directoral N° 090-2017-MEM-DGAAM, se aprobó la Memoria Técnica Detallada (MTD Santander), concluyendo así con la regularización de dichos componentes, no encontrándose ante un incumplimiento de certificación ambiental.
21. En ese sentido, afirma que, producto de una interpretación teleológica de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, la MTD constituiría un instrumento de gestión ambiental de adecuación.
22. Respecto a este punto, conforme lo desarrollado en el Informe Final, para que los componentes implementados sin contar con Certificación Ambiental se den por adecuados; en primer lugar, se debe obtener la aprobación de la Memoria Técnica Detallada y, en segundo lugar, se debe obtener la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
23. De la revisión de la MTD Santander, se advierte que el administrado habría incluido como componentes a regularizar el depósito de desmonte y la planta de shotcrete; sin embargo, la inclusión de los mencionados componentes; así como su posterior aprobación de la MTD Santander, no pueden ser consideradas como una adecuación en el marco de lo dispuesto en el RGAAE, toda vez que, a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra pendiente la actualización del instrumento de gestión ambiental que incorporará los componentes señalados en la MTD Santander.
24. Cabe agregar, que de la lectura de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE se tiene que, a pesar de la aprobación de la MTD, el titular minero se encuentra obligado a modificar o actualizar su instrumento de gestión ambiental vigente¹⁸.



CA

¹⁸ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Cuarta.- Adecuación de operaciones (...)



25. Asimismo, corresponde precisar que, conforme lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental no resulta subsanable, toda vez que las acciones posteriores, tales como su inclusión en un instrumento de gestión ambiental, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de dichos componentes, esto es, no se han evaluado medidas de manejo ambiental para las etapas de construcción y operación inicial.
26. En ese sentido, el hecho de que los mencionados componentes hayan sido contemplados en la MTD Santander y se encuentren en proceso de evaluación en la Modificación de Estudio Ambiental correspondiente, solo será tomado en consideración para la determinación de medidas correctivas en el marco del presente procedimiento.
27. En ese sentido, lo señalado por el administrado respecto a que el depósito de desmonte y la planta de shotcrete se encuentran regularizados mediante la Resolución Directoral N° 090-2017-MEM-DGAAM, no constituye un argumento que los exima de responsabilidad, conforme a lo señalado precedentemente.

El depósito de desmonte y la planta de shotcrete no generan un impacto negativo al medio ambiente

28. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado refiere que los componentes materia del presente caso no generan un impacto negativo al medio ambiente dado que se construyó el depósito de desmonte Magistral Sur en una zona ya intervenida, sin cobertura vegetal y sin influencia de cursos de agua.
29. Agregan que la afirmación de que la implementación de tales componentes podría generar una afectación al ambiente debería acreditarse fehacientemente y no basarse en especulaciones.
30. De la revisión de la Resolución Directoral N° 090-2017-MEM-DGAAM, mediante la cual se aprobó la MTD Santander, se adjunta la Matriz de Identificación de Impactos de los componentes a regularizar (causa/efecto), señalándose para la etapa de operación del Área de Desmonte Sector Magistral Sur, los impactos ambientales, así como su valoración, que habría generado el depósito de desmonte.
31. Sobre el particular, se observa una valoración de impacto negativo a la calidad de agua superficial, cambio en los flujos de agua superficial y cambio en los flujos de agua subterránea; ello como producto de la disposición de desmonte y manejo de escorrentía.
32. Para el caso de la Planta Shotcrete, considera como impacto potencial el desplazamiento de la fauna silvestre, la calidad del suelo, además de la afectación a la calidad del aire y generación de ruido. A continuación, se acredita lo señalado precedentemente:



UH

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento”.



Cuadro N° 2: Matriz de Identificación de Impactos de los componentes a regularizar (causa/efecto)

Table with columns: ETAPA, Componente Ambiental / Actividad del Proyecto, OPERACIÓN, and various impact categories like Air, Soil, Water, Flora, etc.

Fuente: Página 71 del escrito con Registro N° 40621

Table with columns: ETAPA, Componente Ambiental / Actividad del Proyecto, OPERACIÓN, and various impact categories like Silvicultura, Vida acuática, Medio Socioeconómico, etc.



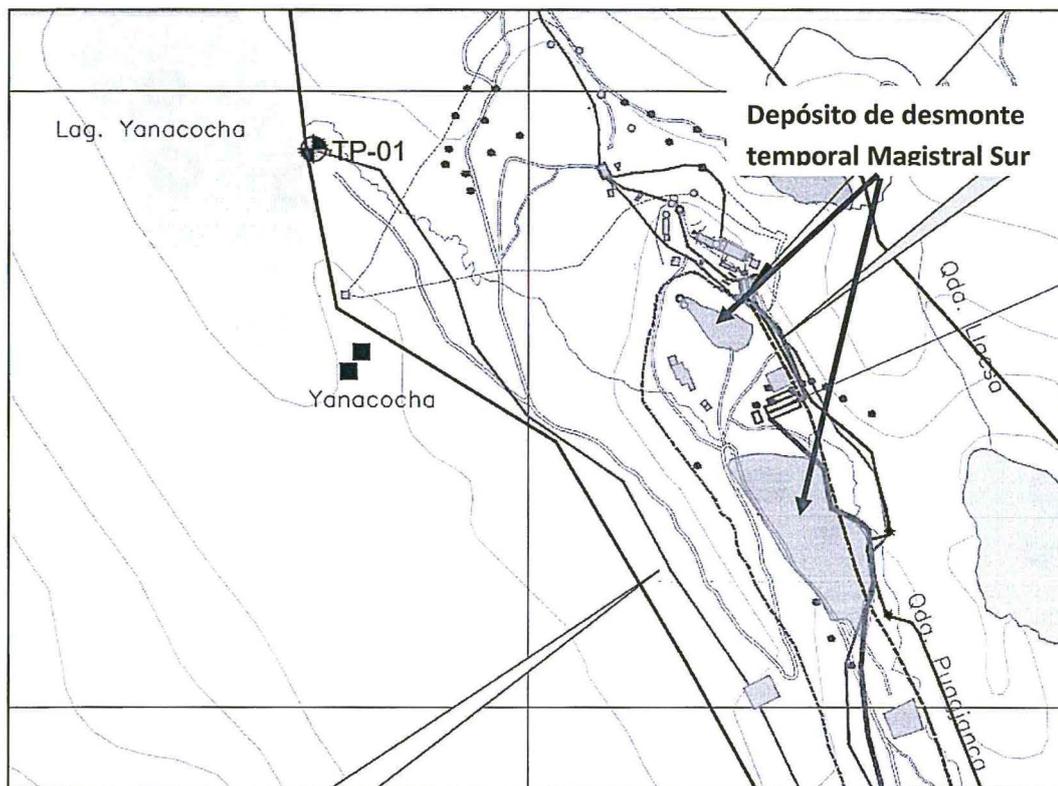
Legenda: N = No se espera impactos adicionales, - = Potencial impacto negativo, + = Potencial impacto positivo, R = Potencial riesgo

Fuente: Página 72 del escrito con Registro N° 40621

33. Asimismo, de la revisión de la línea base ambiental de dicha Modificación de Estudio de Impacto Ambiental en evaluación, se puede observar en el Plano 2.12, que, a los extremos del Depósito de Desmonte Magistral Sur, recorre una quebrada la cual desemboca en la Laguna Yanacochoa y, en el otro extremo, la quebrada Puaganca, conforme se detalla a continuación:



Plano 2.12: Ubicación del Punto de Vertimiento Propuesto y Línea de Conducción



Fuente: Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Santander. Febrero 2018

- 34. Sobre lo argumentado por el administrado respecto a que la determinación de una afectación al medio ambiente no debe basarse en especulaciones, corresponde indicar que la conducta infractora contenida en el Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, está referida a incumplir lo dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental, generando daño potencial a la flora y fauna y, conforme se ha señalado precedentemente, se podría determinar que la implementación de un depósito de desmote y una planta de shotcrete generarían una afectación al ambiente, toda vez que dichos componentes no contaban con medidas de manejo ambiental aprobadas por la Autoridad Certificadora durante su implementación.



- 35. Por lo tanto, considerando lo señalado por el administrado respecto a que el depósito de desmote y la planta de shotcrete no habrían causado un impacto negativo al medio ambiente, no constituye un argumento que lo exima de responsabilidad, conforme a lo señalado precedentemente.

Sistemas de georreferenciación

- 36. El titular minero señala que en el Informe N° 150-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, el cual sustentó la aprobación de la MTD Santander se ha considerado el sistema de georreferenciación PSAD 56, por ese motivo, las coordenadas de los componentes declarados a la autoridad competente y los consignados por OEFA en la supervisión regular 2015 son diferentes.



37. Sobre este punto, agrega que dicho error está siendo regularizado y subsanado en la modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental que actualmente se viene tramitando en el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
38. Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 101-2017-MEM-DGAAM, del 31 de marzo del 2017, mediante la cual se rectifica la Resolución Directoral N° 090-2017-MEM-DGAAM, está referida al drenaje del Depósito de Desmonte Magistral Sur y a la Profundización en Magistral Norte del nivel 4440 al 4370, advirtiéndose que en la antes citada no se pronuncian por el sistema de georreferenciación aplicado.
39. Por otra parte, de la revisión del intranet del MEM se verificó que actualmente la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Santander se encuentra en proceso de evaluación por parte de SENACE. De la revisión del capítulo 2. Descripción del Proyecto, numeral 2.1 Antecedentes Generales del Proyecto Minero de la MEIA Santander, el titular minero ha considerado a los componentes aprobados mediante la MTD, y estos se encuentran en coordenadas UTM WGS 84, conforme se señala a continuación:

Tabla 2.2-1: Antecedentes del Proyecto – Componentes Existentes Aprobados con Certificación Ambiental

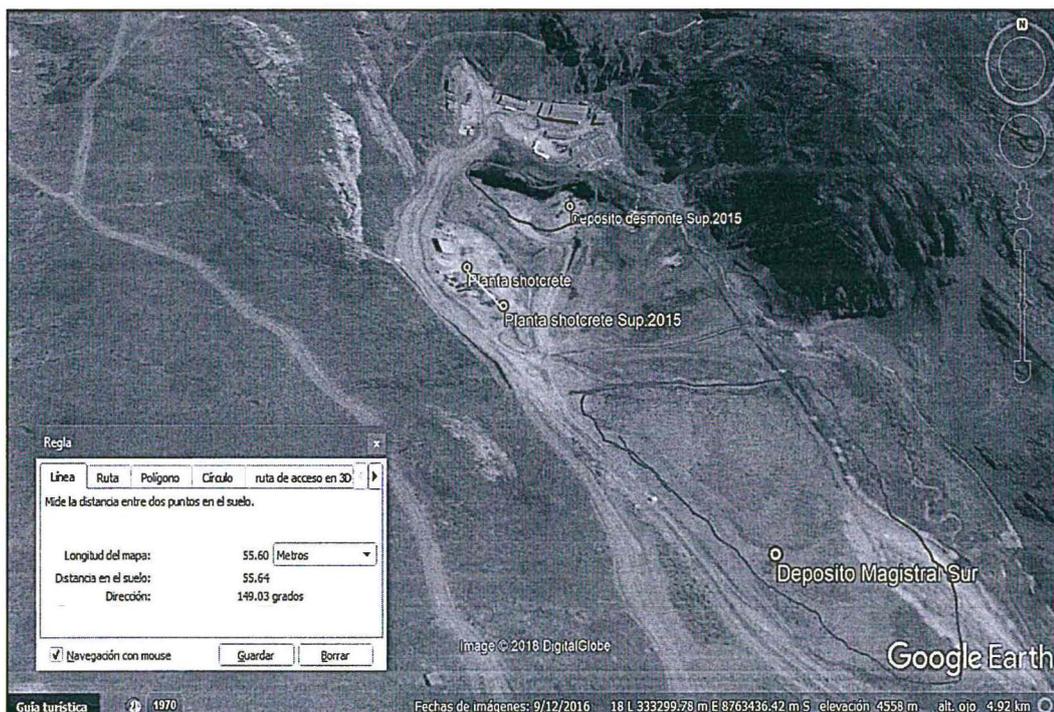
Componentes Existentes Aprobados MTD 2017 ⁽⁴⁾				
Instalaciones de Manejo de Residuos Mineros	Depósitos de Desmonte Temporales	Desmontera Magistral Sur	333,431	8763,282
	Mina Subterránea	Profundización en Magistral Norte: De 4440 a 4370		
Planta de Beneficio	Stock pile		333,721	8762,322
	Taller auxiliar de planta		333,904	8762,386
Cantera	Material de Préstamo	Cantera Magistral Norte	332,999	8764,480
	Manejo de agua de mina		333,355	8763,681
Manejo de Aguas	Canal de coronación y descarga de aguas de escorrentía		334,093	8762,926
	Optimización del sistema de tratamiento de agua potable		333,376	8763,025
	Planta de Shotcrete		333,248	8763,533
Otras Infraestructuras relacionadas al Proyecto	Comedor interior mina		333,116	8763,994
	Sistema de comunicaciones en UM Santander		333,303	8763,751
	Acceso secundario a mina		333,663	8761,858
	Acceso a polvorín		334,101	8762,661

Nota:
 (1): EIA del Proyecto de Explotación de Mina Santander (R.D. No 122-2012-MEM/AAM)
 (2): ITS Confirmación de Recursos minerales y Mejoras en el Manejo de Aguas Residuales (R.D. N° 457-2015-MEM/DGAAM)
 (3): ITS Aumento de la Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de 2000 a 2500 TMD (R.D. N° 108-2016-MEM/DGAAM)
 (4): Memoria Técnica Detallada Unidad Minera Santander (R.D. N° 090-2017-MEM-DGAAM)
 Fuente: TPSAC, 2017

Fuente: Capítulo 2 del MEIA Santander

Se procedió a realizar el ploteo de las coordenadas consignadas precedentemente, así como de las coordenadas verificadas en la supervisión, advirtiéndose que la planta de shotcrete se encuentra separada en aproximadamente cincuenta y cinco (55) metros, conforme se puede verificar a continuación:

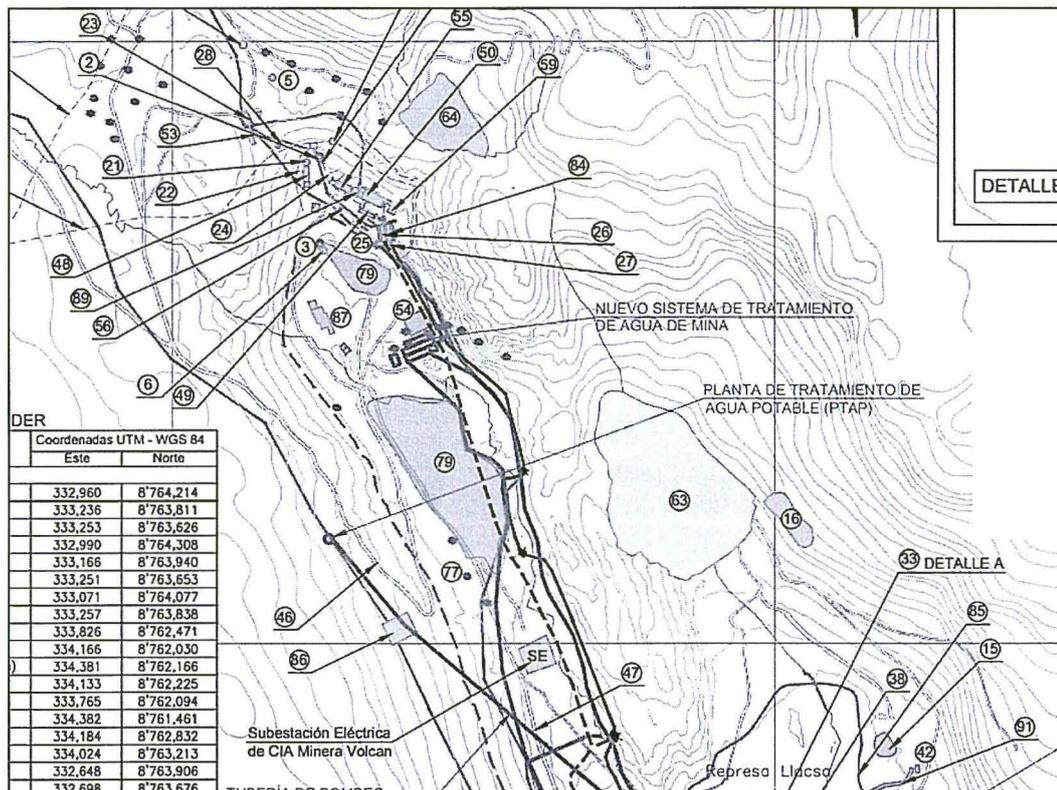




Fuente: Elaboración SFEM

41. Respecto al Depósito de Desmonte Magistral Sur, conforme se visualiza del plano presentado en el MEIA, el componente 79 (depósito de desmonte) está formado por dos áreas, en las cuales, si caen las coordenadas verificadas por el supervisor en el área superior, conforme se detalla a continuación:

Plano 2.21: Componentes Existentes Aprobados



Fuente: Capítulo 12 – Anexos de la MEIA Santander



Handwritten signature 'CH'



Fuente: Elaboración SFEM

- 42. De lo antes señalado queda acreditado que los componentes declarados en virtud a la Cuarta Disposición Complementaria Final, son los mismos componentes verificados en la Supervisión Regular 2015.
- 43. En ese sentido, este extremo del descargo al Informe Final será tomado en consideración para la determinación del dictado de medidas correctivas.

Inviabilidad de las medidas correctivas

- 44. Respecto al levantamiento de la Desmontera Magistral Sur señalan que ello resulta inviable dado que Trevali ha cumplido con dicha acción en abril del 2018.
- 45. Respecto a la propuesta de rehabilitación de la zona, señalan que ello resulta inviable dado que no se ha hecho uso de área adicional.
- 46. Sobre el particular, cabe señalar que la pertinencia o no del dictado de medidas correctivas será analizado en el apartado correspondiente donde se tendrá en cuenta lo analizado en el acápite anterior.

Actuación ilegal de la DFAI

- 47. El titular minero señala que el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión de OEFA es ilegal y, por lo tanto, no debe ser aplicado al presente caso, pues resulta contradictorio con lo establecido en el TUO de la LPAG, pues dicho reglamento ha creado un nuevo requisito para la configuración de la subsanación voluntaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, sostienen que Trevali subsanó voluntariamente la supuesta conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo aplicable al presente caso la eximente de responsabilidad administrativa contemplada en la LPAG y no la referida en el Reglamento de Supervisión.

- 48. Sobre el particular, cabe señalar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece la posibilidad de que los titulares mineros puedan adecuar aquellos componentes ejecutados sin haber contado





previamente con una modificación de su instrumento de gestión ambiental, señalando adicionalmente, que ello será sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. La citada norma también establece que para que se dé dicha adecuación, debe presentarse una memoria técnica detallada (MTD), así como contar con la modificación del estudio de impacto ambiental correspondientes, siendo que en el presente caso, este último se encuentra en trámite.

49. Adicionalmente, cabe precisar que la naturaleza de la infracción materia del presente caso, está referida a la implementación de componentes no autorizados a través de un instrumento ambiental, y sobre este punto, se reitera, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ya tiene establecido un criterio, el mismo que se encuentra contenido en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME, en donde determina que la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental no resulta subsanable, toda vez que las acciones posteriores, tales como su inclusión en un instrumento de gestión ambiental, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de dichos componentes.
50. En ese sentido, lo señalado por el administrado, respecto a que la DFSAI habría actuado de manera ilegal al aplicar el Reglamento de Supervisión, no lo exime de responsabilidad en este extremo, ello conforme a lo antes señalado.

Vulneración de los principios de predictibilidad y seguridad jurídica

51. En caso OEFA no aplique la figura de la subsanación voluntaria, en el presente caso se estarían vulnerando los principios de predictibilidad y seguridad jurídica dado que el Informe Final no permite predecir razonablemente las consecuencias jurídicas en relación al régimen jurídico de la subsanación voluntaria, el mismo que fue reconocido en el Expediente N° 2017-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en referencia a la Resolución Directoral N° 1413-2017-OEFA/DFSAI, de fecha 27 de noviembre del 2017).
52. Sobre el particular, cabe señalar que los hechos materia del expediente 2017-2017-OEFA/DFSAI/PAS, están referidos al incumplimiento de lo dispuesto en un instrumento de gestión ambiental, en el extremo referido al sistema de manejo de aguas de mina, en donde el administrado estaba obligado a realizar determinadas acciones que no fueron ejecutadas conforme los alcances del instrumento de gestión ambiental respectivo. Asimismo, en dicho caso, se determinó que antes de haberse iniciado el citado PAS el administrado acreditó ante la autoridad fiscalizadora ambiental que revirtió la conducta y se ciñó a lo determinado en su instrumento, motivo por el cual, se procedió a no iniciarle un PAS.
53. De este modo no nos encontramos ante hechos similares dado que aquí está evaluándose la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental y conforme lo referido precedentemente, los mismos no son susceptibles de ser subsanados conforme el criterio establecido en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME, en ese sentido, no se estaría vulnerando los principios de predictibilidad ni de seguridad jurídica, pues no estamos ante casos similares y que ameriten el mismo tratamiento técnico – legal.
54. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado implemento un depósito de desmonte y una planta de shotcrete, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





Propuesta alternativa de medida correctiva

55. El administrado propone implementar un nuevo punto de monitoreo de calidad de aire en la zona adyacente a la planta de shotcrete, conforme a las siguientes características:

*"Frecuencia del monitoreo: Trimestral
Período de implementación: Septiembre 2018*

Cabe precisar que el PERIODO DE IMPLEMENTACIÓN evidentemente estaría SUPEDITADO al plazo en el que su Despacho nos notifique."

56. Asimismo, señala que existen otros puntos de monitoreo que se encuentran incluidos en la MEIA y en el MTD, los cuales están siendo materia de evaluación por parte de SENACE y, una vez aprobados, serán implementados por ellos.
57. Sobre el particular, conforme lo señala el administrado, las propuestas de puntos de monitoreo se encuentran actualmente en revisión por parte de la autoridad competente. Asimismo, cabe indicar que es dicha autoridad la encargada de determinar la viabilidad de las propuestas contenidas en la MEIA y MTD, motivo por el cual y a fin de no vulnerar el principio de predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, no se tendrá en consideración la propuesta alternativa de medida correctiva.

Razones técnicas que impiden que la planta de shotcrete sea paralizada

58. El administrado refiere que la planta de shotcrete cumple una función vital en sus actividades mineras, dado que esta permite lograr resistencia y estabilidad de las rocas, generando la seguridad de los trabajadores que en dicha unidad minera se encuentran.
59. Sobre el particular señalar que el procedimiento de adecuación de la planta de shotcrete, componente declarados en virtud a la Cuarta Disposición Complementaria Final, se encuentra en trámite y pendiente se aprobación por parte de la autoridad competente. En ese sentido, corresponderá a aquella determinar las acciones respecto a su viabilidad y/o conservación en la unidad minera.
60. Conforme a lo antes señalado, se tiene que dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁰.
63. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

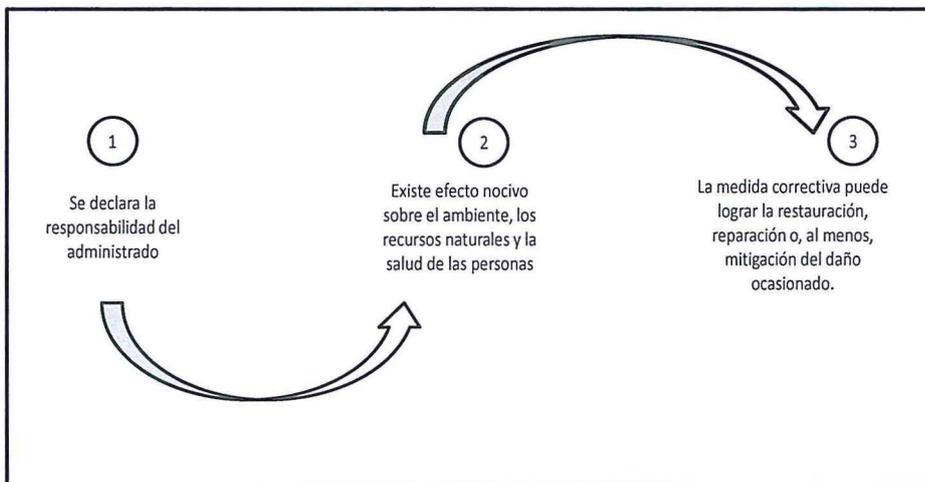
(El énfasis es agregado).





- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del



Handwritten signature

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

67. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

69. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó un depósito de desmonte y una planta de shotcrete, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
70. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, se tiene que el administrado ha acreditado que los componentes declarados ante la autoridad competente, conforme los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, son los mismos que fueron advertidos en la supervisión regular 2015; no obstante, de la revisión del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, se observa que está en proceso de evaluación la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Santander por parte del SENACE, ello conforme se señala a continuación:



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.



RESULTADO DE LA BÚSQUEDA (6 Registros)

Exportar a Excel

TIPO ESTUDIO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE PROYECTO	UNIDAD MINERA	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	SITUACIÓN	PLAZO (días)	VIGENCIA	REGIÓN	OPINIONES DE TERCEROS
EIA-d - EVALUACIÓN TDR	TREVALI S.A.C.	MODIFICACION DEL EIA DEL PROYECTO DE EXPLOTACION MINA SANTANDER	SANTANDER	00370-2018	16/02/2018	APROBADO		147 - días	JUNIN-YAULI-SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	
EIA-d - EVALUACIÓN PREVIA	TREVALI S.A.C.	PRIMERA MEIA DEL PROYECTO DE EXPLOTACION DE MINA SANTANDER	SANTANDER	01005-2018	16/02/2018	EVALUACIÓN	Plazo máximo : 93		LIMA-HUARAL-SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	

71. En ese sentido, conforme al análisis realizado se advierte que el procedimiento administrativo de adecuación dispuesto en virtud de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, aún no culmina.
72. Por lo antes expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de una medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación y plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó un depósito de desmonte y una planta de shotcrete, componentes que no se encuentran contemplados dentro de sus instrumentos de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere en la MTD aprobada mediante la Resolución Directoral N° 090-2017-MEM-DGAAM, del 27 de marzo del 2017, en el instrumento de gestión ambiental que corresponda.</p> <p>Asimismo, el titular minero deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas por cada componente ejecutado.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones.</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) respecto a la adecuación de operaciones, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>



73. La medida ordenada busca prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de componentes mineros no declarados en un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.



74. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para reportar el estado actual del procedimiento de adecuación y el pronunciamiento Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Trevali Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1810-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Trevali Perú S.A.C.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Trevali Perú S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Trevali Perú S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Trevali Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Trevali Perú S.A.C.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



Artículo 7°.- Informar a **Trevali Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Trevali Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

